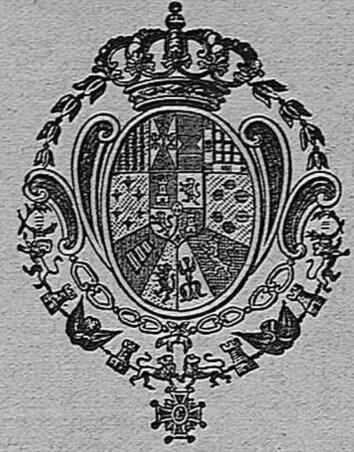


BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

cepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en capital y 12 pesetas en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 28 de Junio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia
continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DE LA PROVINCIA.
ADMINISTRACION.
N.º 1417.

CIRCULAR.

Sr. Gobernador de Castellon,
delegado expedido á las once
de ayer, me dice:

Noticias relativas á la enfermedad epidémica y casos ocurridos durante las 24 horas del día de ayer. De los partes recibidos de los pueblos siguientes: Capital 4 invasiones, 2 defunciones. Almazora 3 invasiones, 1 defuncion. Bechl 2 invasiones, 2 defunciones. Burriana 7 invasiones, 9 defunciones. Chilc 7 invasiones, 2 defunciones. Del 3 invasiones, 2 defunciones. Escobar 7 invasiones, 5 defunciones. Nules 18 invasiones, 12 defunciones. Segorbe 9 invasiones, 7 defunciones. Sot de Ferrer 1 invasion, ninguna defuncion. Villanueva 12 invasiones, 15 defunciones. Vieja 11 invasiones, 1 defuncion. Viver 7 invasiones, 5 defunciones. De Alcora, Artana, Cortázar se ha recibido el parte. Jeldo y Soneja sin noticia.

plago público para conocimiento de los habitantes de la provincia de Tarragona 30 de Junio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1418.
CIRCULAR.

Expendo el título ó denominación que es de concejales, la los datos y copia remi- hallaste Gobierno, con toda era, nota detallada de las acciones de obreros que existan y respectivo término municipalidades Corporaciones, Ateneos, de corros. Coopera-

livos de auxilios á inválidos ó á parada.
Tarragona 30 de Junio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1419.

Penales.—Circular.

Habiéndose fugado del presidio de Zaragoza el confinado Pablo Naya Rufo, del cual á continuacion se expresan las señas, los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 30 de Junio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas.

Natural de Niego, distrito de Barbastro; de 25 años de edad, estatura un metro 62 centímetros; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color pálido. Se cree debió dirigirse por Huesca.

Núm. 1420.

Seccion de Fomento.—Comercio.

No obstante las reiteradas disposiciones que en distintas épocas se han dictado por este Gobierno y los razonables consejos y patrióticas advertencias que la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio ha dirigido en todos tiempos á los vinicultores del país, excitándoles á que se abstengan en absoluto de adicionar á los vinos sustancias extrañas á la natural composicion de los mismos, he sabido con disgusto que en algunas localidades continúan en más ó menos escala practicándose tan pernicioso como punible abuso, en perjuicio de los productores de buena fé y de la importancia y crédito del principal elemento de nuestra riqueza pública. Así se comprende que en los mercados extranjeros sean recibidos nuestros vinos con cierta desconfianza que refluye en demérito de la produccion y del comercio del país, siendo esto tanto mas de lamentar por cuanto se trata de un artículo que

reune excelentes condiciones naturales para competir ventajosamente con sus similares de otras naciones, sin necesidad de acudir á procedimientos artificiales, ni á sofisticaciones de ningun género.

Las sustancias que generalmente se emplean en las aludidas adulteraciones, especialmente las que se destinan á aumentar la coloracion de los vinos por medios ilícitos, son por desgracia venenosas en su gran mayoría, por lo cual sus efectos en la economía no pueden menos de ser nocivos y altamente perjudiciales; en este caso se encuentran la fuchina, la anilina, el rojo de Burdeos y otras que como las anteriores son de origen mineral, así como la cochinilla, el palo campeche, la baya de sauco, etc., etc., que, aun cuando sean de procedencia orgánica, deben igualmente desecharse en buena vinificacion, lo propio que el yeso y demás materias extrañas, sea cual fuere el objeto y los fines de su aplicacion. Conviene, por lo tanto, desterrar de una vez para siempre el maluso que de dichas sustancias se hace y corregir este abuso de una manera decidida y seria, hallándome dispuesto á adoptar las mas enérgicas determinaciones para evitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada práctica compromete.

Por de pronto, y ateniéndome á las prescripciones consignadas en la Real orden circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 22 de Febrero de 1879, prevengo á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de mi mando, y especialmente á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, que en su esfera respectiva, y dentro de las atribuciones que la Ley les confiere, ejerzan la más activa vigilancia sobre los vinos que se expendan al público y los que se expidan á otras localidades y al extranjero, y que reconocida su adulteracion por la fuchina ó cualquiera otra sustancia nociva y perjudicial á la salud, la denuncien á los Tribunales ordinarios, á quienes compete su persecucion y castigo, como delito sujeto á la sancion de la Ley penal previsto en el art. 556 del Código,

facilitándoles cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Además, confio én que los particulares, y principalmente los comerciantes, especuladores y cosecheros, secundarán en lo sucesivo las ideas y disposiciones de este Gobierno, encaminadas á exterminar de raiz el referido abuso con arreglo á las facultades que me incumben, teniendo en cuenta que su accion puede ser muy eficaz para combatir una práctica que tanto les perjudica, ya procurando llevar á todas las localidades vinícolas el convencimiento y persuasion de las dificultades y peligros que ofrece la sofisticacion de los caldos, ya exigiendo ante los Tribunales de justicia, sin miramientos ni transacciones de ninguna clase, la responsabilidad é indemnizaciones que procedan á los que infringiendo la Ley son la causa del descrédito de nuestros vinos y de las pérdidas y quebrantos que el comercio sufre.

Tarragona 30 de Junio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1421.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Circular.

Siendo esta la época en que suelen principiarse las operaciones culturales para la siembra del arroz en los terrenos de esta provincia que se dedican al mencionado aprovechamiento, conviene en gran manera que los Alcaldes adopten todas cuantas medidas consideren oportunas para evitar el establecimiento de plantaciones fuera de coto ó que no reunan las condiciones que la vigente legislacion previene. Nadie ignora que el cultivo del arroz, que en determinados casos suele ser muy útil y conveniente para mejorar las condiciones higiénicas y agrícolas de una comarca insaludable é improductiva, es sumamente perjudicial cuando no se establece con las debidas condiciones: así se comprende que desde remotos tiempos el expresado cultivo haya sido restringido y reglamentado por leyes especiales,

imponiendo á los contraventores las mas graves penas, hasta el extremo de castigarse las transgresiones que con tal motivo se cometiesen, con la pérdida de la cosecha y tambien de las heredades mismas que indebidamente se destinasen á la explotacion arrocerá.

La Real órden de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1861, declaran de un modo terminante que deben ser objeto de concesion Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, prévia formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se determinan, á la vez que establecen la penalidad en que incurren los que faltan á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones. Ateniéndome, pues, al contenido de las mismas, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las transgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes instrucciones:

1.º Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.º La instruccion de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujecion al Reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.º Tampoco se permitirá la cria de plantales de arroz en terrenos que no estén acotados para ella, en virtud de concesion otorgada por este Gobierno en la forma que determina el Reglamento vigente.

4.º El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y dando despues una labor de arado al suelo.

5.º Los guardas-rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cria de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.º Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adoptarán enérgicas medidas para que en el plazo de tres dias sean destruidas las plantaciones ilegales y roturado el suelo á costa de los contraventores á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7.º Los Alcaldes en ningun caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningun concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposicion anterior.

8.º De toda denuncia presentada

á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destruccion de la cosecha y roturación del campo en la forma ordenada.

9.º Los Alcaldes que demostren morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y transgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente.

10.º Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que recorrerán é inspeccionarán las localidades donde se cultive el arroz, para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practica dicho cultivo y corregir las faltas que se observen.

11.º Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregon, fijándola despues en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

12.º Por último, esta circular se reproducirá en el Boletín oficial del día 1.º de cada mes hasta Setiembre inclusive.

Tarragona 30 de Abril de 1881.
El Gobernador, Fernando Santoyo y Ossorio.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El principal Representante y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

- 1.º Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.
- 2.º Contaduría.
- 3.º Tesorería.

Art. 3.º Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.º El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido 10 años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán

seis años de servicios en las mismas oficinas.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella ley les concedió.

Art. 8.º Queda en todo lo demás derogada la ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección de un Administrador de Hacienda;

1.º Por tres dependencias en la capital, denominadas:

- Administración de Hacienda.
- Contaduría de Hacienda.
- Tesorería de Hacienda.

2.º Por Administraciones de Aduanas.

3.º Por Administraciones-Depositarias de partido.

4.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

5.º Por Administraciones de Loterías.

6.º Por Fábricas de Moneda, del Sello y Timbre del Estado y de efectos estancados.

7.º Por las salinas de Torreveja.

8.º Por Depositarias de Hacienda.

9.º Por oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración de Hacienda se compondrá de cuatro Negociados, denominados:

- 1.º De Contribuciones.
- 2.º De Impuestos.
- 3.º De Rentas.
- 4.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Hacienda:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

3.º Los resguardos terrestres y marítimos en la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad usarán los Administradores de Hacienda bastón de mando con cilla y borla de seda azul y fajín de igual color con un círculo de oro en el centro y uniforme de Jefe de Administración faja de seda azul con pasador y borla de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Hacienda de las provincias la preparación, curso y terminación de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan y liquidarlos en cuanto se refieren á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Municipios diferentes del de Hacienda, como también la contabilidad de las contribuciones, rentas y derechos.

Se exceptúan de esta regla las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encomiende en lo sucesivo á los Centros Directores generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal material de las clases activas pasivas y del cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Contadurías.

Art. 4.º Corresponde á las Contadurías:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Administraciones referentes á declaración y liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 32.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante, de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes dados.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que correspondan de la Caja de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y artículos.

sea por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la deuda pública cuyo pago está domiciliado en las provincias.

Art. 5.º Corresponde á las Tesorerías el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la Sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las Administraciones de Hacienda se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º que se refiere á las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías de sus respectivas provincias, en la parte relativa á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor, contador y fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban del Administrador y Contador de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se designen en el presente artículo, en las localidades en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de sus productos, así como de los del

impuesto de derechos reales que les entreguen los liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulte premiados en los sorteos, y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las oficinas de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Contaduría, Tesorería, y un departamento ó Sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas y la dirección de las labores.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las dependencias de las Administraciones de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello y Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para surtir á las Administraciones de provincia de los efectos sellados; para el recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del Establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Tesorería.

Art. 18. La Fábrica del Timbre continuará dividida en Administración, Contaduría, Tesorería y Almacenes y Sección facultativa. Las tres primeras dependencias se atenderán para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á los almacenes de provincia y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Contaduría, la Tesorería y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á

las diferentes oficinas de las Administraciones de provincia en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á las Fábricas de Sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa; un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial Pagador, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias de Hacienda ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Administrador de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Contaduría, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y preparaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro, que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador de Hacienda de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente para los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de Hacienda será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

(Se continuará)

MINISTERIO DE GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación Consejo de Estado, con fecha de Febrero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Setiembre, recibida en 23 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por D. Felipe Moratinos, Contador de la Diputación provincial de Palencia, contra un acuerdo de la misma referente á que la cantidad consignada para material de la Contaduría se inviarta por la Comisión provincial previa propuesta por el Contador.

Resulta que la Diputación provincial, con fecha 7 de Noviembre de 1883, acordó centralizar en su Comisión permanente los fondos de material de las dependencias provinciales, cuyo crédito habría de invertirse por la misma en el modo y forma que estimase conveniente. El Contador D. Felipe Moratinos recurrió á la misma Corporación para que reformara su acuerdo, mediante que el artículo 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 fija la cantidad que para material había de percibir el mismo. Esta instancia fué desestimada por la Diputación, la cual resolvió al propio tiempo que, de atenderse á lo preceptuado en los artículos 115 y 116 del referido reglamento, el Contador habrá de presentar á la Comisión provincial relación nominal de los efectos que necesite para que aquélla disponga su adquisición, y asimismo que de las cantidades invertidas rendirá cuenta documentada á la terminación de cada mes, sin cuyo requisito no autorizará el Ordenador de pagos el libramiento para el siguiente.

De este acuerdo apela el interesado ante el Gobierno, manifestando que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881, al dejar sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1878, que facultaba á las Diputaciones para señalar las retribuciones de los Contadores provinciales, sentó el principio de que los derechos otorgados á estos funcionarios en los artículos 115 y 116 del repetido reglamento de 20 de Setiembre de 1865, debían ser respetados con relación á los individuos que obtuvieron sus plazas conforme á las disposiciones de aquel reglamento, y que señalando el último de dichos artículos una cantidad alzada para material de oficinas, ésta debía entenderse á riesgo y ventura, de modo que si se gastaba más había de satisfacerla el Contador, y si menos, quedar en su beneficio. Termina, por último, el recurrente diciendo que el acuerdo impugnado destruye una de las pocas atribuciones que disfruta el Contador, cuyos derechos quedaban vulnerados; por todo lo cual solicita se revoque el acuerdo de la Diputación, fecha 16 de Abril, por el que se le obliga á justificar la inversión de las 1.500 pesetas consignadas para material en el presupuesto.

La Sección no halla en el acuerdo apelado ninguna infracción legal que haga procedente su revocación como el interesado pretende. Los artículos 115 y 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 señalan, es verdad, los sueldos que deben disfrutar los Contadores y la cantidad destinada para gastos de oficinas, y cierto es también que el

Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881 declara que de un respetarse los derechos adquiridos; pero como quiera que el acuerdo de la Diputación de Palencia en nada disminuye el haber de Moratinos, no puede en rigor decirse que su derecho haya sido desconocido. La cantidad asignada para material no constituye emolumento ni sobresueldo, sino que tiene una aplicación determinada, y correspondiendo á la Diputación por el artículo 741 de su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado, no cabe negar á la misma el derecho de intervenir los gastos del material de todas sus dependencias y oficinas. Apoya esta doctrina el art. 108 de la misma ley, según el cual son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; y como respecto de ésta se halla establecido en diversas disposiciones el principio de que todos los que administran fondos están obligados á la rendición de cuentas, infiérese que no puede rechazar tal deber el recurrente. Si alguna duda ofreciese este punto, quedaría resuelta por el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, que establece también que aun de las cantidades alzadas que los Jefes de las dependencias del Estado autoricen para gastos menores; ha de producirse cuenta.

Por lo demás, de constituir un derecho de los Contadores de fondos provinciales la asignación para material, como el interesado sostiene; en tal caso no debería éste haber interpuesto su reclamación en la vía gubernativa, sino reclamar en la contenciosa;

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Felipe Moratinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. Corbalán.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

- Almoradí 8 invasiones y 2 defunciones.
- Altea 10 invasiones y 3 defunciones.
- Bigastro 4 invasiones y 1 defunción.
- Callosa de Segura 15 invasiones en la población y 2 en la huerta.
- Catral 3 invasiones y 3 defunciones.
- Cox 1 invasión y 1 defunción.
- Dolores 5 invasiones y 2 defunciones.
- Granja de Rocamora 4 invasiones y 2 defunciones.
- Guardamar 12 invasiones y 2 defunciones.
- Muro 5 invasiones y 6 defunciones.

Orihuela 16 invasiones y 6 defunciones en la ciudad y en la huerta 20 invasiones y 1 defunción.

Pego 40 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Castellón.

- Castellón 6 invasiones.
- Alcora 19 invasiones y 2 defunciones.
- Almazora 1 invasión.
- Bechí 4 invasiones y 2 defunciones.
- Burriana 24 invasiones y 6 defunciones.
- Chilches 1 invasión y 1 defunción.
- Gérica 14 invasiones.
- Moncofar 6 invasiones y 4 defunciones.
- Nules 23 invasiones y 11 defunciones.
- Segorbe 24 invasiones y 5 defunciones.
- Villarreal 26 invasiones y 16 defunciones.
- Villavieja 11 invasiones y 4 defunciones.

Provincia de Cuenca.

- Cuenca 14 invasiones y 5 defunciones.
- Albaladejito 3 invasiones y 1 defunción.
- Quintanar del Rey 4 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Murcia.

- Murcia 52 invasiones y 28 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 77 invasiones y 38 defunciones.
- Albudeite 5 invasiones y 2 defunciones.
- Alcantarilla 12 invasiones y 3 defunciones.
- Alguazas 11 invasiones y 3 defunciones.
- Archena 4 invasiones y 2 defunciones.
- Alhama 7 invasiones y 4 defunciones.
- Campos 8 invasiones y 4 defunciones.
- Cartagena 8 invasiones y 5 defunciones.
- Cotillas 5 invasiones y 3 defunciones.
- Jumilla 1 defunción.
- Lorca 6 invasiones y 4 defunciones.
- Lorquí 3 invasiones y 1 defunción.
- Molina 8 invasiones y 5 defunciones.
- Pinatar 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Toledo.

- Toledo 10 invasiones y 3 defunciones.
- Ocaña 15 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Valencia.

- Valencia 64 invasiones y 4 defunciones.
- Benimaclet 31 invasiones y 29 defunciones.
- Benimamet 7 invasiones y 1 defunción.
- Ruzafa 49 invasiones y 15 defunciones.
- Adzaneta 17 invasiones y 3 defunciones.
- Alacuas 4 invasiones y 3 defunciones.
- Albalat dels Sorells 2 defunciones.
- Albalat de Taronchers 2 defunciones.
- Albaida 17 invasiones y 4 defunciones.
- Albal 9 invasiones y 6 defunciones.
- Alberique 4 invasiones y 3 defunciones.
- Alboraya 12 invasiones y 4 defunciones.

- Albuxech 3 invasiones.
- Alcira 14 invasiones y 6 defunciones.
- Alcudia de Carlet 10 invasiones y 1 defunción.
- Alfajar 3 invasiones y 1 defunción.
- Alfara de Algimia 1 defunción.
- Alfara del Patriarca 3 invasiones y 1 defunción.
- Algar 2 defunciones.
- Algemesí 7 invasiones y 5 defunciones.
- Algimia de Alfara 2 invasiones y 5 defunciones.
- Alginet 8 invasiones y 2 defunciones.
- Almácer 2 invasiones y 4 defunciones.
- Almusares 1 invasión y 1 defunción.
- Benaguacil 19 invasiones y 13 defunciones.
- Benifayó de Espioca 19 invasiones y 10 defunciones.
- Beniganim 3 invasiones.
- Bétera 4 invasiones y 2 defunciones.
- Bugarra 4 invasiones y 1 defunción.
- Buñol 4 invasiones y 10 defunciones.
- Burjasot 2 invasiones.
- Campanar 1 invasión y 1 defunción.
- Carcagente 7 invasiones y 5 defunciones.
- Carlet 12 invasiones y 4 defunciones.
- Carpesa 3 invasiones y 1 defunción.
- Chella 10 invasiones y 7 defunciones.
- Cheste 21 invasiones y 5 defunciones.
- Chirivella 9 invasiones y 1 defunción.
- Cuartell 3 invasiones y 2 defunciones.
- Cullera 3 invasiones y 1 defunción.
- Estibella 1 invasión y 1 defunción.
- Faura 11 invasiones y 5 defunciones.
- Fortaleny 2 invasiones y 1 defunción.
- Foyos 2 invasiones.
- Fuente Encarroz 4 invasiones.
- Llosa de Ranés 4 invasiones y 4 defunciones.
- Macastre 7 invasiones.
- Masures 5 invasiones y 4 defunciones.
- Masalfasar 4 invasiones.
- Masanasa 8 invasiones y 4 defunciones.
- Meliana 4 invasiones y 3 defunciones.
- Mislata 2 invasiones y 1 defunción.
- Mogente 7 invasiones y 3 defunciones.
- Moncada 8 invasiones y 4 defunciones.
- Montserrat 2 invasiones y 2 defunciones.
- Montroy 7 invasiones y 2 defunciones.
- Oliva 8 invasiones y 5 defunciones.
- Paterna 12 invasiones y 6 defunciones.
- Paiporta 2 invasiones y 1 defunción.
- Pedralba 13 invasiones y 4 defunciones.
- Picaña 2 invasiones y 1 defunción.
- Pueblo Nuevo del Mar 39 invasiones y 31 defunciones.
- Puig 5 invasiones y 1 defunción.
- Puzol 10 invasiones y 5 defunciones.
- Rafel Buñol 2 invasiones y 2 defunciones.

Real de Montroy 7 invasiones y 3 defunciones.

Ribarroja 9 invasiones y 4 defunciones.

Sagunto 14 invasiones y 8 defunciones.

Siete Aguas 1 invasión y 3 defunciones.

Silla 7 invasiones y 3 defunciones.

Sollana 8 invasiones y 2 defunciones.

Sueca 16 invasiones y 7 defunciones.

Tabernes Blanques 4 invasiones y 3 defunciones.

Tabernes de Valldigna 2 invasiones y 11 defunciones.

Villanueva de Castellón 10 invasiones y 1 defunción.

Villanueva del Grao 8 invasiones y 4 defunciones.

Vinalesa 2 invasiones.

Vallada 4 invasiones y 2 defunciones.

Yátova 6 invasiones.

Provincia de Zaragoza.

Ricla 1 invasión y 1 defunción.

Salillas 11 invasiones y 7 defunciones.

Provincia de Madrid.

Aranjuez 33 invasiones y 9 defunciones.

Ciempozuelos 1 invasión y 3 defunciones.

Madrid 2 invasiones y 1 defunción.

Madrid 28 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 1422.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Reus.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, saca á pública subasta la casa Teatro de esta Ciudad, propia del Hospital civil de la misma, para la próxima temporada cómica, que dará principio en 1.º de Setiembre de este año y terminará en 30 de Junio de 1886, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

El acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, en esta Casa Capitular, el día 5 del próximo mes de Julio, á las doce del día, admitiéndose los pliegos de proposiciones durante la media hora anterior, y librándose el remate á favor del más beneficioso postor, siendo la postura admisible.

Y para su publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en los diarios de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Serafin Serra.

Núm. 1423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en do la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, y contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos que sus administrados sean representantes de éstos, lo hagan público por los medios de costumbre.

Irlas 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Solanes.